



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ROSALBA ACEVEDO DE RUEDA (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2019 00680**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el apoderado ejecutante interpuso, en tiempo, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el ordinal quinto del auto de fecha 10 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del C.P.T y de la S.S., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias y en esta parte del auto el Despacho debe advertir que si bien el auto del 10 de agosto de 2022 puede enmarcarse dentro de las providencias denominadas como interlocutorias, al resolver sobre las liquidaciones del crédito y costas (fls. 437 y 438), lo cierto es, que la decisión atacada es exclusivamente la librada en el ordinal quinto del mencionado auto, referente a requerir a la parte demandante para que acredite el o los titulares de los bienes del causante, desdibujando de esta manera la procedencia de los recursos, al centrarse el ataque en una providencia calificada como de sustanciación, sin embargo, ante la necesidad de

aclarar la situación actual del proceso y garantizar los derechos señalados líneas atrás se pasará al estudio de fondo del recurso de reposición.

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal frente al recurso, descende esta sede judicial al estudio del mismo, para dicha finalidad se tiene entonces que señalar, que resultan infundadas las alegaciones del quejoso, pues presenta una seria confusión de la figura de los Sucesores Procesales, así como de la diferencia entre sus derechos y deberes procesales de los materiales o sustanciales.

En esta dirección, se debe aclarar, que al acreditar la calidad de hijos de la señora María Rosalba Acevedo De Rueda (Q.E.P.D.), con los registros civiles, se está probando su vocación hereditaria, más no resulta suficiente para establecer sus títulos de herederos, en los términos del artículo 1299 del Código Civil¹, título que resulta imprescindible como quiera que los dineros que acá se ejecutan son bienes de la causante y viene a acrecentar la masa sucesoral.

De esta manera, resulta oportuno advertir, que no es esta jurisdicción la llamada a declarar el título de heredero, debiendo acudir para el efecto a la especialidad de Familia o al trámite notarial que así lo reconozca (numeral 9 del artículo 22 C.G.P.)²

De otra parte, en cuanto a la figura del Sucesor Procesal, nótese que incluso el soporte jurisprudencial en que se apoya el recurrente le resulta desfavorable para sus aspiraciones como pasa a explicarse.

La sentencia T 553 de 2012 señala claramente que frente a la institución de los Sucesores Procesales que *“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario*

¹ “ARTICULO 1299. <ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO>. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.”.

² “ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

jurisdiccional **pronunciarse** sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, **el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales** que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

A su turno el H. Tribunal Superior de Pereira – Sala Laboral, en el aparte citado por el memorialista, de la sentencia del 14 de mayo de 2015, proferida por la M.P. Ana Lucia Caicedo Calderón, dentro del proceso 66001310502220120011701, en el numeral 3 de las consideraciones establece “*Tal como acaba de verse, la sucesión establecida en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil es na figura **eminente mente procesal que no confiere titularidad alguna** (sustantiva o material) a quien la invoca, siendo su finalidad que la litis continúe con quienes esa norma dispone, sin otra exigencia adicional.*” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Posturas, que se encuentran armoniosas con el proceder de este Despacho, pues se aceptó sin mayores exigencias la intervención como sucesores procesales de los hijos de la causante mediante auto del 07 de septiembre de 2020 (fls. 275 y 276) y se continuó con el trámite de la presente ejecución, al punto que se tiene como último pronunciamiento judicial, la providencia de fecha 10 agosto de 2022, en la que se aprueba la liquidación de costas del especial, modifica y aprueba la liquidación del crédito, entre otras decisiones (fls. 437 y 438), sin embargo, al ya encontrarse el proceso ejecutivo en la etapa apropiada para la entrega de dineros, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., resulta imperioso que la parte interesada acredite sobre qué persona o personas recae el título de heredero respecto de los bienes que acá se recaudan, como ya se indicó en el presente proveído, debido a que la sucesión procesal se limita a facultar a determinadas personas para que impulsen el proceso mas no confiere la titularidad de los derechos sustanciales.

Por todo lo anterior, no se aceptan las alegaciones del memorialista, quedando como camino obligado resolver de manera desfavorable sus peticiones, esto es, no reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2022.

Debe seguir la misma suerte el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por no encontrarse la decisión recurrida en el listado de que trata el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, frente a la solicitud realizada por la ejecutada Colpensiones, concerniente a la copia del certificado de defunción de la señora María Rosalba Acevedo De Rueda (Q.E.P.D.), se informa que el documento solicitado obra a folio 250 del plenario, estando a disposición de la parte en la secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, por improcedente.

TERCERO: INFORMAR a la ejecutada Colpensiones, que el certificado de defunción de la señora María Rosalba Acevedo De Rueda (Q.E.P.D.) obra a folio 250 del plenario, estando a su disposición a efecto de tomar copia en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 20 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 152 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75f6f5c87f7016ffb46ee62e6ad8d6b357340db988e548211b89697836758fc**

Documento generado en 19/09/2022 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>